



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI188/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Narciso Ramírez.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de Información.** El 24 de julio del 2014, el C. Narciso Ramírez, ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema), registrada con el folio **UE/14/01652**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

¿Cuánto recibe de prerrogativas la agrupación política Frente Nacional Ciudadana en Movimiento?
¿Desde cuándo está registrada y recibiendo ese recurso?

Cabe señalar que del 21 de julio al 1° de agosto de 2014, fueron suspendidos los plazos de atención a las solicitudes, derivado del primer periodo vacacional para el personal del Instituto Nacional Electoral, por lo que la petición se tuvo por recibida el 4 de agosto.

- 2. Turno al (OR).** El 5 de agosto del 2014 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud al órgano responsable (OR) Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (DEPPP).** El 11 de agosto del 2014 (dentro del plazo establecido), el OR dio respuesta con la información que para mejor referencia se señala el cuadro siguiente:

Respuesta de la DEPPP

Tipo de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI188/2014

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<ul style="list-style-type: none">- Con fecha 21 de mayo de 2014, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó otorgar el registro como Agrupación Política Nacional de la asociación de ciudadanos denominada "<i>Frente Nacional Ciudadano en Movimiento</i>", con número de resolución INE/CG23/2014.	Pública
<ul style="list-style-type: none">➤ La distribución de las prerrogativas a las Agrupaciones Políticas Nacionales se dejó de realizar de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir de la última reforma Constitucional y legal del año 2007-2008.➤ El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, los decretos por los que se reforman, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, mediante las cuales se modifican y establecen, entre otras, nuevas reglas para el cálculo del financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales. Y se mantiene la no distribución de prerrogativas a las Agrupaciones Políticas Nacionales	Inexistente

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Ampliación de plazo.** El 25 de agosto del 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Narciso Ramírez a través del sistema y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de que parte de la información solicitada es inexistente, a efecto de turnar el presente asunto al Comité de Información (CI).

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de una parte de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI188/2014

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por el OR (DEPPP) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar o revocar, la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Narciso Ramírez, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Información pública. La DEPPP al dar respuesta a la segunda parte de la solicitud de información del C. Narciso Ramírez, proporcionó la información pública siguiente:

- El 21 de mayo de 2014, a través de la resolución INE/CG23/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó otorgar el registro como Agrupación Política Nacional de la asociación de ciudadanos denominada "*Frente Nacional Ciudadano en Movimiento*".

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 3, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.

IV. Pronunciamiento de fondo. Información inexistente.

Parte de la información solicitada versa sobre "*...cuánto recibe de prerrogativas la agrupación política frente nacional ciudadana en movimiento...*" (Sic)

En relación con lo solicitado, la DEPPP al dar su respuesta señaló que la información requerida es **inexistente** en atención a que, por una parte, la distribución de las prerrogativas a las Agrupaciones Políticas Nacionales se dejó de realizar de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir de la última reforma Constitucional y legal del año 2007-2008.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI188/2014

Aunado a ello, derivado de la reforma constitucional en materia político electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de febrero del año en curso¹, surgieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² (LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP)³ publicadas en el DOF el 23 de mayo del 2014.

La normatividad derivada de la reforma constitucional en materia política ya señalada, modifica y establece entre otras, nuevas reglas para el cálculo del financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales; además de que dispone la no distribución de prerrogativas a las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Cabe señalar que el artículo 21, párrafo 4 de la LGPP, si bien dispone que las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento correspondiente, no establece que gozarán de los mismos derechos y prerrogativas que los Partidos Políticos, por lo cual la información relativa a un posible financiamiento público es inexistente.

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La DEPPP no cuenta con parte de la información solicitada por las razones y motivos señalados.
- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el Reglamento de la materia para declarar la inexistencia de información (cinco días).

Es oportuno señalar que el propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y

¹ Constitución publicada en el DOF 10/02/2014: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

² LGIPE: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>

³ LGPP: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI188/2014

Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DEPPP, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en las respuestas del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - La DEPPP señaló que la inexistencia de parte de la información solicitada, deviene de que la LGPP no prevé que las agrupaciones políticas nacionales gocen de la prerrogativa de financiamiento público.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento de la materia.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El OR declaró la inexistencia de parte de la información a través del sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI188/2014

- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de la DEPPP que sostiene la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de una parte de la información solicitada por el C. Narciso Ramírez, formulada por la DEPPP.

- V. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI188/2014

III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;

II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;

III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;

V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;

VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16 de la Constitución; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se hace del conocimiento del C. Narciso Ramírez, la información pública proporcionada por la DEPPP en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** hecha por la DEPPP en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento del C. Narciso Ramírez, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI188/2014

Notifíquese al C. Narciso Ramírez, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar las solicitudes de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 09 de septiembre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información